

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN ESTÁNDAR ESPECIAL EN RELACIÓN CON EL MANEJO CLÍNICO Y ACOMPAÑAMIENTO A MADRES Y PADRES QUE HAYAN SUFRIDO UNA MUERTE GESTACIONAL O PERINATAL.  
BOLETÍN N° 14.159-11**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY:
<p align="center"><b>LEY N° 20.584, QUE REGULA LOS DERECHOS Y DEBERES QUE TIENEN LAS PERSONAS EN RELACIÓN CON ACCIONES VINCULADAS A SU ATENCIÓN EN SALUD</b></p> <p>Artículo 5°.- En su atención de salud, las personas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia.</p> <p>En consecuencia, los prestadores deberán:</p> <p>a) Velar porque se utilice un lenguaje adecuado e inteligible durante la atención; cuidar que las personas que adolezcan de alguna discapacidad, no tengan dominio del idioma castellano o sólo lo tengan en forma parcial, puedan recibir la información necesaria y comprensible, por intermedio de un funcionario del establecimiento, si existiere, o con apoyo de un tercero que sea designado por la persona atendida.</p> <p>b) Velar porque se adopten actitudes que se ajusten a las normas de cortesía y amabilidad generalmente aceptadas, y porque las personas atendidas sean tratadas y llamadas por su nombre.</p> <p>c) Respetar y proteger la vida privada y la honra de la persona durante su atención de salud. En especial, se deberá asegurar estos derechos en relación con la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones, cualquiera que sea su fin o uso. En todo caso, para la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones para usos o fines periodísticos o publicitarios se requerirá autorización escrita del paciente o de su representante legal.</p>	<p>“Artículo 1.- Modifícase la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, en los siguientes términos:</p> <p>1. Agrégase, en la letra b) del artículo 5, a continuación del punto final, que pasa a ser punto aparte, lo siguiente:</p> <p>“Realizar acciones concretas de contención, empatía y respeto por el duelo de cada madre y padre que hayan sufrido la muerte perinatal de su hijo o hija. El Ministerio de Salud dictará una norma técnica que establecerá los mecanismos o acciones concretos que deberán realizar los establecimientos de salud para resguardar este derecho.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY:
<p>La atención otorgada por alumnos en establecimientos de carácter docente asistencial, como también en las entidades que han suscrito acuerdos de colaboración con universidades o institutos reconocidos, deberá contar con la supervisión de un médico u otro profesional de la salud que trabaje en dicho establecimiento y que corresponda según el tipo de prestación.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Salud establecerá las normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) y en el inciso precedente.</p>	
<p><b>Artículo transitorio.-</b> Esta ley entrará en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Los reglamentos complementarios de la presente ley se dictarán dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de ella."</p> <p>Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.</p>	<p>2. Agrégase el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo, pasando el actual artículo transitorio a ser artículo primero transitorio:</p> <p>"Artículo segundo transitorio. - El Ministerio de Salud deberá elaborar la normativa técnica a que hace referencia la letra b) del artículo 5, inciso segundo, en un plazo de 6 meses desde la publicación de la ley que lo establece."</p>
<p style="text-align: center;"><b>CÓDIGO DEL TRABAJO</b></p> <p>Artículo 66.- <b>En el caso de muerte de un hijo así como en el de muerte del cónyuge o conviviente civil, todo trabajador tendrá derecho a siete días corridos de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.</b></p>	<p>Artículo 2.- Modifícase el artículo 66 del Código del Trabajo, en los siguientes términos:</p> <p>1. Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:</p> <p>"En caso de muerte de un hijo, todo trabajador tendrá derecho a diez días corridos de permiso pagado. En caso de la muerte del cónyuge o conviviente civil, todo trabajador tendrá derecho a un permiso similar, por siete días corridos. En ambos casos, este permiso será adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio."</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY:
<p><b>Igual permiso se aplicará por tres días hábiles en el caso de muerte de un hijo en período de gestación así como en el de muerte del padre o de la madre del trabajador.</b></p> <p>Estos permisos deberán hacerse efectivos a partir del día del respectivo fallecimiento. No obstante, tratándose de una defunción fetal, el permiso se hará efectivo desde el momento de acreditarse la muerte, con el respectivo certificado de defunción fetal.</p> <p>El trabajador al que se refiere el inciso primero gozará de fuero laboral por un mes, a contar del respectivo fallecimiento. Sin embargo, tratándose de trabajadores cuyos contratos de trabajo sean a plazo fijo o por obra o servicio determinado, el fuero los amparará sólo durante la vigencia del respectivo contrato si éste fuera menor a un mes, sin que se requiera solicitar su desafuero al término de cada uno de ellos.</p> <p>Los días de permiso consagrados en este artículo no podrán ser compensados en dinero.</p>	<p>2. Reemplazáse el inciso segundo, por el siguiente:</p> <p>“Igual permiso se aplicará, por siete días hábiles, en el caso de muerte de un hijo en período de gestación, y por tres días hábiles, en caso de la muerte del padre o de la madre del trabajador.”.</p>
<p style="text-align: center;"><b>ESTATUTO ADMINISTRATIVO</b></p> <p>Artículo 104 bis.- Todo funcionario tendrá derecho a gozar de los permisos contemplados en el artículo 66 del Código del Trabajo.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>ESTATUTO ADMINISTRATIVO PARA FUNCIONARIOS MUNICIPALES</b></p> <p>Artículo 108 bis.- Todo funcionario municipal tendrá derecho a gozar de los permisos contemplados en el artículo 66 del Código del Trabajo.</p>	